

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE MARZO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	4 A 20 RESUELTAS
154/2021	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, 3, FRACCIÓN III, Y 8 BIS, FRACCIÓN E), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, AMBAS DEL MENCIONADO ESTADO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO LXVII/ RFLEY/1057/2021 XIV P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	21 A 80 RESUELTA
240/2023	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD A LOS DECRETOS 118, 139, 148, 151, 184 Y 263, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CINCO DE	RETIRADA

215/2025	ABRIL, ONCE DE MAYO, SEIS DE JUNIO Y SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 67 BIS Y 67 BIS A, DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL MENCIONADO ESTADO DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 148. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	82 A 85 RESUELTA
216/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN I, INCISOS C), D) Y E), NUMERAL 1, 109, SEGUNDO PÁRRAFO, 110 Y 114, DE LA LEY GANADERA Y DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	86 A 91 RESUELTA
3797/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 125/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	92 A 98 RESUELTO
4/2025-CA	RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LA AUDITORÍA SUPERIOR, AMBOS DE LA REFERIDA ENTIDAD, AL CONSIDERAR QUE EXISTE VIOLACIÓN AL ACUERDO	99 A 102 RESUELTO

269/2025	DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA) AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1734/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	EN LISTA
----------	--	----------

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 10 DE MARZO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:33 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Kutahavi-ò ndîi nuù táká
maa-ní ñaní, kuaha.

Suu.ni kutahavi-ò ndîi nuù suchi.kasikuahá nuù vehé kaxinani-
í Universidad Nacional Autónoma de México, ja ka.iyo-í nuù
Vehé Knahanú yahá.

Ndakuatahavi-sá nuù táká maa-ní ja ka.iyo-ní vitná navahà
kusahá-o tniñú ndúú-ndakú vitná”.

TRADUCCIÓN: “Buenos días a todos ustedes hermanos, hermanas.

También, buenos días a las y los estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México. Agradezco que se encuentren hoy aquí para que realicemos las actividades que surjan hoy”.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a todos los que nos siguen a través de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a través de las redes sociales. Saludo y doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, tenemos la grata visita aquí en el Salón de Plenos de la Corte. Bienvenidos y bienvenidas a esta sesión. Estimadas Ministras, estimados Ministros, muy buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día martes diez de marzo de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 3 de la lista correspondiente a la controversia constitucional 240/2023, así como dejar en lista el identificado con el número 8 relativo al amparo en revisión 269/2025. Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 33 ordinaria, celebrada el lunes nueve de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder ahora al desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Comencemos con el primer asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y
SU ACUMULADA 154/2024,
PROMOVIDAS POR EL PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y DIVERSAS
PERSONAS DIPUTADAS DE LA
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a
los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 154/2024.**

**SEGUNDO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE, PERO
INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
153/2024.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA
LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
PUBLICADA EN LA SOMBRA DE ARTEAGA, PERIÓDICO
OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

**CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 137 Y 142 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
REFORMADOS MEDIANTE LA PUBLICACIÓN REFERIDA
EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR.**

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar el asunto le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar el proyecto correspondiente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración de este Pleno el proyecto de resolución en la acción de inconstitucionalidad 153/2024 y su acumulada 154/2024, que ha descrito el secretario.

En los apartados I al V del proyecto, referente a los presupuestos procesales, se propone considerar que este Tribunal Pleno es competente para conocer el presente asunto. De igual forma, se precisan las normas reclamadas y se destaca que la acción de inconstitucionalidad 153/2024 fue admitida únicamente por lo que respecta a los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pues el entonces Ministro instructor ordenó (perdón) desechar parcialmente la demanda al considerar que el partido político carecía de legitimación, determinación que no fue recurrida y, por lo tanto, ha causado estado. Se estima que la presentación de las demandas es oportuna y en relación a la legitimación de los accionantes se propone reconocer al Instituto político promovente al tratarse de un partido con registro ante el Instituto Nacional Electoral; en

cambio, se propone sobreseer, en la acción de inconstitucionalidad 154/2024, promovida por la minoría legislativa del Congreso del Estado, por carecer de legitimación.

En cuanto a las causales de improcedencia, respecto a la primera, no existe litispendencia de la presente acción, en relación con el juicio de amparo citado por el Poder Legislativo estatal, en virtud de que se tratan de medios de control constitucional diversos, tampoco se actualiza la cosa juzgada, en relación con la diversa acción de inconstitucionalidad 160/2023, dado que, en dicho asunto se impugnó una norma general distinta a la del presente asunto, además, contrario a lo propuesto por la autoridad legislativa, la lectura de la demanda revela distintos argumentos en materia constitucional y, finalmente, se desestima la causal relativa a la cesación de efectos, pues es un hecho notorio que las normas impugnadas siguen vigentes.

Respecto al estudio de fondo, respecto a lo relativo a las consultas previas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y personas con discapacidad, se desestiman los conceptos de invalidez, porque de conformidad con la reforma constitucional, el artículo 2° de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales, el incumplimiento del derecho a la consulta son los pueblos y las comunidades indígenas. Asimismo, las normas cuestionadas no conllevan la obligación de consultar previamente a las personas con discapacidad, dado que, al tratarse de la Ley Orgánica del Congreso, la

reforma no incide en sus derechos o les genera alguna afectación particular.

En el segundo subapartado, se analizan las alegadas violaciones al procedimiento legislativo, concluyendo que contrario a lo que afirma el accionante, las iniciativas fueron turnadas y acumuladas para su dictamen a la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, el diecisiete de julio y el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente. De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no existe una prohibición para que los dictámenes hayan ingresado en la Oficialía de Partes, con menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión correspondiente, puedan integrar el orden del día. Asimismo, en términos de la citada normativa, resulta legal que la convocatoria se efectuara por escrito y existe constancia de que, al menos un día antes de la celebración de la sesión ordinaria el dictamen legislativo fue publicado en la Gaceta Legislativa.

Respecto al tercer subapartado, respecto a la constitucionalidad de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se califica de infundado el argumento, respecto a que la reforma al artículo 137 deje inoperante la acción afirmativa, prevista en el artículo 130 de la Ley Electoral del Estado, destinada a garantizar la representación indígena al interior de la legislatura, porque la reforma impugnada deja intocada dicha acción.

Respecto al concepto de invalidez relativo a la reforma al artículo 137, desnaturaliza la Junta de Coordinación Política para convertir a su Presidencia en una figura de elección popular indirecta. Del análisis emprendido, parte de la premisa de que la organización de los Poderes Legislativos estatales se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas, en virtud de que el artículo 116 de la Constitución Política del país, no prevé fórmula específica sobre tal aspecto.

Respecto al artículo 142, respecto a que se sostiene que el voto de calidad sostenido a favor de la persona presidenta de la Junta de Coordinación Política, otorga un beneficio extra que incide en la participación política, se considera que la facultad de voto de calidad mencionado, es una atribución subsidiaria de la toma de decisiones dentro de la Junta de Coordinación Política, que solo opera cuando aquellas no puedan ser adoptadas por unanimidad, preferentemente o por mayoría y que permite dirimir eventuales empates y asegurar la toma de decisiones y ejercicio de atribuciones, por lo que se considera que son válidos los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Las acciones 153/2024 y 154/2024, en el

considerando IV, en legitimación, considero que toda vez que, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, cuenta con facultades para representarlo; sin embargo, no comparto que tenga legitimación para impugnar los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Querétaro, toda vez que se trata de normas ajenas a los procesos comiciales, ya que su finalidad es regir un aspecto de la vida interna del Congreso y, si bien adoptan como referente los resultados que obtuvo cada partido en última elección, para poder designar al Presidente o Presidenta de la JUCOPO, y el voto de calidad que tiene para el caso de empate, lo cierto es que, esa cualidad de los partidos, para mí, no es suficiente para suponer que se trata de normas electorales, pues solo se trata de un parámetro para organizar su órgano de coordinación en forma ordenada y coherente, con la fuerza electoral de cada organización. Por lo que mi voto es en contra de esta parte del proyecto y, por que se declare improcedente la acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, estoy de acuerdo en que los diputados accionantes carecen de legitimación para promover la acción 154/2024, ya que al momento de presentar su demanda, el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, aún no habían asumido el cargo, ya que esto aconteció hasta el veintiséis del mismo mes y año.

En consecuencia, en mi opinión, ambas acciones acumuladas resultan improcedentes y debe sobreseerse en los dos asuntos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En un sentido, en parte similar a lo que ya ha compartido la Ministra Esquivel, respetuosamente, voy a votar en contra de reconocer legitimación al partido político que presentó la demanda en este asunto, porque, en mi opinión, las normas reclamadas no son de naturaleza electoral, conforme a precedentes de este Tribunal Pleno.

Considero que la ley que se somete a control, no es una ley electoral formalmente hablando. Los artículos combatidos se refieren únicamente a la organización interna del órgano legislativo local. La propuesta reconoce que diversos artículos sometidos a control, por el partido político, no son electorales; sin embargo, procede a estudiar los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Considero (además) que estos artículos, tampoco son de materia electoral, los dos a los que me he referido, por ejemplo, el artículo 137 establece como requisito para presidir la junta de coordinación política, haber obtenido el mayor número de votos en la elección; por la otra, el artículo 142 establece que la presidencia de esa junta tendrá voto de calidad, en caso de que haya un empate dentro del órgano.

Como podemos ver, las normas sometidas a control de constitucionalidad no tienen como fin regular una parte del proceso electoral, tampoco el derecho al voto, el régimen de

partidos políticos o los sistemas de representación; por el contrario, están completamente vinculadas a la organización interna del Congreso, por lo que, en mi opinión, no pueden ser combatidas por el partido político.

Por ese motivo, voy a votar por el sobreseimiento del presente asunto, en cuanto a la totalidad de los artículos sometidos a control de constitucionalidad. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Escuchando estas dos intervenciones, me parece, si les propongo que hubiera pronunciamiento sobre la procedencia, todavía no sobre el fondo, en su caso, hacemos una votación y si se alcanza la votación necesaria, pasamos al fondo, si no, pues hasta ahí podría quedar el asunto. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, pues, en el mismo sentido, estaré parcialmente a favor del proyecto que se presenta, en que propone reconocer legitimación al partido promoverte en esta acción de inconstitucionalidad, pero niega la legitimación de las personas diputadas que interpusieron la acción de inconstitucionalidad, son la 153/2024 y la 154/2024, respectivamente.

Por una parte, coincido con el proyecto que propone que las personas diputadas locales, carecen de legitimación para interponer dicha acción, en virtud de que los artículos 105, fracción II, inciso d), de nuestra Constitución; y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia de la acción de

inconstitucionalidad, señala que esta puede promoverse por el equivalente al 33% (treinta y tres por ciento), de las y los integrantes de alguna legislatura de entidades federativas, y en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

En el caso, a la fecha de la presentación de la demanda, veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, las promoventes aún no eran integrantes del Congreso y, por lo tanto, es correcto (como nos propone el proyecto) sobreseer la acción de inconstitucionalidad acumulada 154/2024; sin embargo, se plantea reconocer legitimación al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de un partido político para promover la acción de inconstitucionalidad 153/2024, conforme a los artículos 105, fracción II, inciso g), de nuestra Constitución y 62, párrafo último, de la Ley Reglamentaria.

El proyecto señala, que esta Corte ha establecido que las disposiciones generales electorales, no solo son las que regulan los procesos electorales, propiamente dichos, sino aquellas que, aunque se contengan en ordenamientos distintos de una ley o código electoral sustantivo, regulen aspectos relacionados directa o indirectamente con dichos procesos o que influyan en ellos.

Se precisa que el contenido de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pueden ser catalogados como materia electoral, en tanto se relacionan indirectamente con el proceso electivo al prescribir que la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, será para la persona coordinadora del partido político con mayor

votación obtenida respecto a la elección de diputaciones locales conforme a los resultados de la última elección de la entidad, quien, en caso de empate en las elecciones de la junta, tendría voto de calidad.

Por tanto, el proyecto concluye que la adición impugnada, sí es susceptible de examen de constitucionalidad por un partido político, pues con independencia de que el ordenamiento normativo que la contiene no hace referencia a la materia, lo cierto es que la norma reviste una naturaleza electoral.

No comparto estas consideraciones, porque del contenido de las normas impugnadas, efectivamente, se desprende que no regulan aspectos específicos que tengan relación con el proceso electoral, dado que, por normas electorales deben entenderse aquellas que tienen como finalidad regular aspectos sustantivos o procedimentales del proceso democrático de elección de representantes populares, lo que podría incluir el funcionamiento de los órganos electorales, el registro de votantes, la postulación de candidaturas, el desarrollo de las campañas y propaganda electoral, la jornada comicial, el escrutinio de cómputo de votos, así como los medios de impugnación y fiscalización electoral.

En el caso concreto, el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, establece la manera en la que se compondrá la Junta de Coordinación Política de esta entidad federativa, y el 142 de esa misma ley, prevé la forma en la que se tomarán las decisiones de esta Junta de Coordinación Política; y se precisa que los acuerdos

respectivos tendrían que ser adoptados, preferentemente por unanimidad, mayoría de votos y, en caso de empate, con el voto de calidad de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política.

En este sentido, las normas impugnadas se limitan a regular aspectos de carácter administrativo y organizacional de la Junta de Coordinación Política del Estado de Querétaro, en particular sobre su integración orgánica y el procedimiento para su toma de decisiones, por tanto, (considero) no inciden en la regulación de derechos político-electorales ni en las etapas del proceso electoral, la organización de elecciones o mecanismos de impugnación en la materia.

En conclusión, las normas impugnadas no podrían ser calificadas como materia electoral indirecta, pues únicamente señalan que la Presidencia de la Junta de Coordinación Política debe corresponder a la persona coordinadora del partido político con mayor votación obtenida respecto de la elección de las diputaciones locales, conforme a los resultados de la última elección en la entidad, quien en caso de empate en las decisiones de la junta tendría voto de calidad, pues (se insiste) dicha circunstancia es una cuestión administrativa y organizacional de la citada junta y pues a obvio de comentario, pues se trata de un elemento autónomo del propio proceso electoral.

Por lo tanto, para determinar la procedencia de esta acción, debe atenderse al contenido y finalidad de las normas impugnadas. De lo contrario, implicaría una interpretación

extensiva o indebida que desdibujaría los límites de esta materia especializada y podría llevar a confundir al régimen jurídico aplicable a decisiones de naturaleza meramente administrativa como el caso concreto. De ahí que considero procedente decretar el sobreseimiento tanto de la acción de inconstitucionalidad 153/2024 como la 154/2024. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, ¿alguna otra intervención? Creo que, sobre este tema, efectivamente, la Corte ha hecho ya pronunciamientos para delimitar cuándo estamos en presencia de normas en materia electoral y creo que no es el caso. Yo me sumo a las consideraciones que han expuesto sobre la procedencia. Si no hay ninguna otra intervención, secretario... ¡Ah! Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, agradezco a las y los Ministros sus comentarios. Yo considero que sí es materia electoral, porque el partido accionante denuncia, precisamente, que la reforma impugnada convierte a la presidencia de la JUCOPO en un cargo de elección indirecta, pues ata su titularidad al resultado del proceso electoral.

Por otra parte, este Alto Tribunal ha construido de manera consistente un entendimiento amplio y de acceso a la justicia en materia electoral en acción de inconstitucionalidad, porque es la única vía para revisar la regularidad constitucional de estas normas y, por otra parte, es un criterio consolidado que existen normas bifrontes e incluso multifrontes; preceptos que, aunque formalmente se ubiquen en un ordenamiento de

organización interna, inciden materialmente en otra esfera. Así que la disposición está inserta en una Ley Orgánica del Poder Legislativo, no determina por sí sola su naturaleza, es necesario tomar en cuenta su contenido y efectos; sin embargo, a partir de lo que han comentado las y los Ministros, propongo (justo) que se vote este rubro y, en todo caso, yo puedo hacer el engrose conforme a la votación de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, Simplemente para señalar que yo voy a apoyar el proyecto de la Ministra Sara Irene en lo que se refiere a procedencia, lo narra y lo hace y lo argumenta de manera muy contundente y de manera muy clara en el párrafo 51 de su sentencia, señala: “en diversas ocasiones este Alto Tribunal ha considerado como pertenecientes a la materia electoral, normas generales cuyas consecuencias jurídicas repercuten en el proceso electoral”. En este caso, la relación es inversa. Es un proceso electoral el que determina la consecuencia jurídica que derivará en las normas impugnadas, pero aplican las mismas consideraciones.

Definitivamente, si nosotros analizamos el caso concreto, efectivamente, creo yo que cuenta con legitimación. Adicionalmente, se puede reforzar en el párrafo 49 también de la sentencia, en donde, efectivamente, narra y señala cuál es el contenido del artículo 137, cito: “La Junta de Coordinación Política estará compuesta por una presidencia y una

secretaría (y me adelanto)... La presidencia de la Junta de Coordinación Política será para la persona que sea coordinadora del partido político”, y aquí es donde creo que hay que resaltar la vinculación que se encuentra o que se relaciona con la materia electoral, porque está señalando:” el partido político con mayor votación obtenida respecto a la elección de diputaciones locales”, es decir, no está señalando aquel partido político que tenga el mayor número de diputaciones o el mayor número de integrantes, sino lo está vinculando directamente con la votación que obtiene cada partido político.

Entonces, definitivamente, si nosotros atendemos al contenido de la norma que está siendo impugnada por el propio partido político, pues definitivamente lo está relacionando con la materia electoral y es el motivo por el cual yo acompaño la propuesta en el aspecto o en el apartado de legitimación que nos está presentando la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, pasemos a la votación y, en su caso, procedemos al debate de fondo. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Voy a votar en el presente caso, en contra de la procedencia, con reserva de criterio, porque en el presente asunto considero que los aspectos que se regulan son meramente parlamentarios. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del tema de lo promovido por el partido político y a favor del tema de los diputados, o sea, en suma, por el sobreseimiento de todo el expediente, de los dos asuntos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la improcedencia de las dos acciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por el sobreseimiento y procedencia, por falta de legitimación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: También voy a votar por la improcedencia, porque considero que el partido político no tiene legitimación para estos dos asuntos y, por lo tanto, por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por la procedencia, porque considero que, en este caso en concreto, el partido político sí tiene legitimación para promover la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por la improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existen siete votos por la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, al considerar que los promoventes no tienen legitimación para

promover la acción de inconstitucionalidad 153/2024 y su acumulada 154/2024.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues con la votación obtenida, entonces se desecha el proyecto. Y le vamos a agradecer a la Ministra Sara Irene, su disposición para engrosarlo en los términos de la mayoría, por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Claro que sí, así lo hago, con mi voto particular y, no sé si el del Ministro Arístides, pero con todo gusto, yo hago el engrose con el criterio de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues en estos términos, entonces, se tienen por resueltas las acciones de inconstitucionalidad...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidente, anunciar también que voy a acompañar un voto particular con la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Para señalar que, en este caso en concreto, sí tenía legitimación el partido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tomamos nota, entonces, secretario, en estos términos.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 154/2021,
PROMOVIDA POR DIVERSAS
PERSONAS DIPUTADAS DE LA LXVII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los
puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE
FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
8 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO E), DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA
ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
13, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN
NORMATIVA “Y A LA FAMILIA”, DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,
ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFO PRIMERO,
FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y A LA
FAMILIA” Y 8 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN
NORMATIVA “Y A LA FAMILIA” DE LA LEY ORGÁNICA DE
LA FISCALÍA GENERAL DE DICHA ENTIDAD
FEDERATIVA, REFORMADOS MEDIANTE EL SEÑALADO
DECRETO.**

**CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ
SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS**

PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito, ahora, al Ministro Arístides Guerrero García, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente, a las Ministras y Ministros, también saludar a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan en este Pleno, y hablar un poco acerca de la acción de inconstitucionalidad 154/2021, y tiene que ver con la incorporación de una frase a la legislación que significa, o bueno, que señala "y a la familia". El cambio de una sola frase cambió el alcance de una fiscalía creada especialmente para proteger a las mujeres víctimas de violencia de género, lo que parecía una expansión de funciones terminó planteando una pregunta central para este Tribunal: ¿puede una institución que ha sido diseñada para atender a las mujeres en situación de violencia, mantener su fuerza y especialización si se le asigna atender también todos los asuntos de orden familiar?

Este caso analiza reformas aprobadas por el Congreso en el Estado de Chihuahua en el año dos mil veintiuno, mediante las cuales se amplió la competencia de la Fiscalía

Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género para agregar, además, y atender asuntos de la familia; se otorgaron nuevas facultades a esta fiscalía respecto de los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado, las diputadas y diputados promoventes sostienen que estas reformas representan un retroceso en la protección de los derechos de las mujeres al debilitar la atención especializada que deben recibir cuando son víctimas de violencia en razón de género.

El proyecto concluye que la ampliación de la competencia de la fiscalía especializada para añadir, adicionalmente, a la familia resulta inconstitucional, la cual, (esta), es decir, esta fiscalía especializada fue creada (en un primer momento) para atender de manera reforzada a mujeres víctimas de violencia de género, esa especialización es una garantía institucional que no puede debilitarse. El proyecto señala que la expresión “y a la familia” diluye la atención diferenciada, refuerza estereotipos y produce un retroceso contrario al principio de progresividad; por lo que debe invalidarse. Por otro lado, el proyecto considera válida la fracción E) del artículo 8 Bis, que otorga a la fiscalía especializada facultades de coordinación, supervisión y presidencia del Consejo Consultivo de los Centros de Justicia. De acuerdo con el proyecto, esta relación es compatible con el marco constitucional y no afecta el derecho de acceso a la justicia de las mujeres en la decisión.

El proyecto invalida la porción normativa “y a la familia”, contenida en los artículos 13, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 3, fracción III y 8 Bis, primer

párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Chihuahua, asimismo, propone declarar válida la fracción E) del artículo 8 Bis.

Hay que señalarlo (también): la violencia contra las mujeres exige instituciones fuertes, claras y especializadas, la fiscalía fue creada para atenderlas y no es una oficina más, es un espacio construido para que ninguna mujer llegue sola al Estado cuando se denuncie, ampliar su competencia hacia otras materias, como lo es la temática familiar, no fortalece su misión, sino que la dispersa.

El proyecto lo expresa con firmeza: para proteger de verdad a las mujeres la fiscalía debe seguir siendo, exclusivamente, para ellas, sin cargas adicionales que diluyan su razón de ser, porque cuando una institución deja de ser especializada, quienes más la necesitan son las primeras en quedar desprotegidas. Es el proyecto, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En la acción de inconstitucionalidad 154/2021, que se ha presentado, (yo) estoy en contra del fondo del asunto en declarar la invalidez de la porción normativa “y a la familia”, que se encuentra en el artículo 13, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como los artículos 3,

fracción III, y 8 Bis del primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambas del Estado de Chihuahua. El estudio de fondo se integra por dos bloques argumentativos que dan contestación a los conceptos de invalidez, me referiré al primer bloque argumentativo que propone declarar la invalidez de la porción normativa “y a la familia”, porque se concluyó que las disposiciones tuvieron como efecto transformar a la Fiscalía Especializada de Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género en una fiscalía multidisciplinaria que se encarga, además, de atender delitos relacionados con la familia.

Respetuosamente, considero que el proyecto parte de premisas erróneas, pues de acuerdo con la redacción de las normas impugnadas y con la exposición de motivos de la reforma legal en análisis, estimo que no se han hecho modificaciones que diluyan la protección a la mujer, sino más bien se pretendió reforzarla, al especificar que los delitos de género vinculados con la familia, como la violencia vicaria o la violencia familiar, también deben perseguirse por esta autoridad ministerial.

De acuerdo con los artículos 116, fracción IX, de la Constitución Federal y 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, así como los diversos tratados y resoluciones de organismos internacionales, las entidades federativas tienen la obligación de contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres. Este no es un simple formalismo, la necesidad de contar con fiscalías

especializadas nace de la triste realidad que viven las mujeres en nuestro país, quienes día a día ven violentados sus derechos, son discriminadas, son lastimadas, son abusadas sexualmente e, incluso, asesinadas. Por la alta incidencia de delitos contra la mujer por razón de género, es que la Constitución y la ley general (que forma parte del parámetro de regularidad constitucional), determinó que las fiscalías de las entidades federativas deben contar con un órgano especializado para atender estos delitos. Esta obligación, además, es consecuencia de los compromisos internacionales asumidos por parte del Estado Mexicano, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (la Convención de Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como las Recomendaciones del Comité CEDAW y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En todos estos instrumentos internacionales se ha enfatizado la necesidad de contar con la protección reforzada que garantice el derecho de acceso a la justicia de mujeres que han sido víctimas de delitos por razón de género. De este modo, las fiscalías especializadas en la investigación de delitos cometidos contra mujeres por razones de género, constituye una garantía institucional destinada a asegurar investigaciones diligentes, sensibles al contexto de discriminación estructural y que sean capaces de ofrecer una respuesta eficaz frente a la triste realidad de violencia de género en nuestro país. La necesidad de contar con estas fiscalías especializadas responde, precisamente, a la búsqueda por una especialización técnica de estos órganos

ministeriales; es necesario que las autoridades cuenten con personal capacitado, profesionalizado en estas áreas y, además, con una estructura y presupuesto suficiente para enfocarse diligentemente a la investigación de los delitos de género. Cuando el legislador introduce atribuciones adicionales que no guardan una relación directa con esa finalidad, se corre el riesgo de dispersar recursos, redefinir prioridades institucionales y de debilitar la especialización con la que debe contar estas fiscalías. No obstante, la propia exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, permite advertir (en la página 9 y siguientes) que el legislador se preocupó por los altos índices de violencia que sufre la mujer, particularmente en este Estado de Chihuahua, es el Estado con mayor incidencia a nivel nacional de este delito y porque el 91% (noventa y un por ciento) de las víctimas de violencia familiar son, precisamente, mujeres.

De esta manera, me parece que la reforma impugnada no diluye la especialización con que debe contar una fiscalía encargada de atender a las mujeres víctimas de los delitos de género, sino que, más bien, la fortalece, al incluir, de manera expresa, que los delitos de violencia familiar son de la competencia de esta fiscalía; lo cual considero que se surte, exclusivamente, cuando se relacionan con temas de género. Por ello, estoy en contra de declarar la invalidez de la porción normativa “y a la familia” que se encuentra en las normas impugnadas. El resto del apartado, estoy con la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene ahora la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El asunto que hoy se somete a nuestra consideración, reviste especial trascendencia, particularmente en el contexto del Día Internacional de la Mujer, pues nos brinda la oportunidad de analizar la importancia de contar con una fiscalía especializada para atender a las mujeres víctimas de los delitos en razón de género en el Estado de Chihuahua, creada como un ajuste al sistema de esa entidad, para lograr un verdadero acceso a la justicia y una vida libre de violencia.

En este sentido, adelanto que estoy a favor de la validez del artículo 8 Bis, apartado E, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, así como en la invalidez de la porción normativa “y a la familia”, inserta en el diverso 13, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el numeral 3 de la fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambas de esa entidad, con consideraciones adicionales y apartándome de otras.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido consistente en establecer que los Estados tienen la obligación de crear un marco de protección específico para las mujeres, niñas y adolescentes, a partir del reconocimiento de las condiciones de desigualdad, discriminación y violencia que enfrentan. Estas situaciones encuentran su origen en patrones estructurales de subordinación y desigualdad basadas en el género. El Comité para la Eliminación de la Discriminación

contra la Mujer así lo ha señalado en sus Recomendaciones Generales 18, 19, 28, 33 y 35, en las que, de manera reiterada, explicó que los Estados parte tienen la obligación de adoptar las medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, entre ellas: capacitar a las personas funcionarias de la administración de justicia, con el fin de respetar su integridad y dignidad de las mujeres; así como, mejorar la sensibilidad del sistema de justicia, las cuestiones de género, mediante instrucción del personal, al tramitar los casos correspondientes.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, ha establecido que la violencia contra las mujeres exige que los Estados adopten medidas institucionales diferenciadas y focalizadas para enfrentar dicho fenómeno. Específicamente, en la vinculada y conocida “Sentencia de Campo Algodonero”, explicó que los Estados (contra México) están obligados a cumplir con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. Esto, se traduce en que, si ya existe un marco jurídico de protección robusto con protocolos de actuación, se necesita una aplicación efectiva y real que permita actuar de manera eficaz.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos por Razón de Género en Chihuahua, no constituye simplemente una opción organizativa de la administración de justicia, sino es una respuesta institucional diseñada para cumplir con las obligaciones internacionales de protección reforzada hacia la mujer. Por ello, (a mi consideración) ampliar

su competencia para abarcar, de manera genérica, los delitos cometidos contra la familia, implica modificar su propia naturaleza, olvidando su finalidad original y diluyendo el carácter especializado que justifica su existencia.

En efecto, si bien la violencia familiar puede involucrar a múltiples sujetos y adoptar diversas configuraciones jurídicas, lo cierto es que el fenómeno de la violencia de género contra mujeres posee características estructurales particulares que han llevado a la comunidad internacional a exigir respuestas institucionales específicas. En ese sentido, cuando las instituciones diseñadas para atender ese fenómeno se transforman en instancias encargadas de investigar conflictos con víctimas de carácter diverso en sentido amplio, existe el riesgo de que los recursos, la especialización, la atención prioritaria y la concentración de los esfuerzos dirigidos a la salvaguarda de los derechos de las mujeres se dispersen, debilitando así el modelo de protección reforzado que el derecho internacional exige a los Estados.

Lo anterior, no significa desconocer que otros grupos en situación de vulnerabilidad, como niños, adolescentes, adultos mayores o población LGTBTTIQ+, también requieran protección especial frente a diversas formas de violencia; sin embargo, el reconocimiento de esa necesidad no justifica debilitar los mecanismos institucionales específicamente diseñados para atender la violencia de género contra las mujeres, pues cada fenómeno exige respuestas institucionales adecuadas a su naturaleza.

En consecuencia, estimo que el establecimiento y preservación de instituciones especializadas dirigidas exclusivamente a la protección de las mujeres víctimas de violencia constituye una medida necesaria para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano para garantizar una tutela judicial efectiva frente a un fenómeno estructural de discriminación y abuso.

Ahora bien, no desconozco la existencia de los estereotipos de género que vinculan a las mujeres con un ámbito doméstico; sin embargo, no advierto que la intención legislativa haya sido la de reproducir dicho estereotipo, sino atender a un fenómeno estructural y documentado en la entidad. En ese sentido, me separaré de las consideraciones contenidas en los párrafos 177 a 180 del proyecto.

Por estas razones, considero que la invalidez de la adición de la expresión “y a la familia” atiende a que modifica el diseño especializado de la fiscalía, atiende a la especialización de la misma, y resulta incompatible con el principio de progresividad de la protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes.

Mi voto será a favor del proyecto, apartándome de los párrafos señalados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. No comparto el sentido del proyecto respecto a que la incorporación de la expresión “y a la familia” implique una disminución en el nivel de especialización institucional destinado a la atención de la violencia contra las mujeres y, en consecuencia, resultar contraria al principio de progresividad de los derechos humanos.

De acuerdo con lo sostenido por este Tribunal Constitucional, el principio de progresividad no impide cualquier modificación normativa relativa a las instituciones encargadas de garantizar derechos humanos, lo que prohíbe son aquellas medidas que impliquen una disminución efectiva e injustificada del nivel de protección, previamente alcanzado. En términos del artículo 1º constitucional, la prohibición de regresividad exige identificar una reducción real en la protección del derecho involucrado, lo cual debe desprenderse del propio contenido normativo de la medida impugnada.

En el presente asunto, la adición de la expresión “y a la familia”, no elimina la fiscalía especializada ni modifica su objeto institucional, ni restringe sus facultades, previamente existentes para investigar, perseguir delitos cometidos contra mujeres por razones de género, por ello, el diseño institucional que sustenta la actuación de dicha fiscalía, incluidas sus atribuciones de investigación y los mecanismos de atención a víctimas permanece intacto.

Desde esta perspectiva, no se advierte una disminución normativa del nivel de protección previamente alcanzado. El

principio de progresividad se refiere al nivel de protección de los derechos humanos y no necesariamente a la permanencia inalterable de las estructuras institucionales mediante las cuales el Estado decide garantizarlos. Los modelos organizacionales y la distribución administrativa de competencias pueden modificarse con el tiempo como parte del margen de configuración del órgano legislador y de las autoridades competentes, siempre que tales ajustes no se traduzcan en la reducción de la protección del derecho involucrado.

Considero que esa especialización institucional no exige una delimitación estricta exclusiva de competencias, la existencia de una fiscalía especializada no impide que el órgano legislador determine su ámbito de actuación, considerando los contextos en los que se producen las conductas que investiga. La especialización de una institución pública no depende únicamente de esa delimitación literal de su competencia a la ley sino de su diseño institucional para orientar su actuación y el conjunto de instrumentos jurídicos y operativos que rigen el ejercicio de sus funciones.

Estas fiscalías especializadas de atención de violencia contra las mujeres, su carácter especializado se construye así de los diversos elementos institucionales, los protocolos de investigación aplicables, la capacitación específica del personal, la incorporación de criterios de actuación con perspectiva de género y los mecanismos de atención integral de las víctimas.

Sostener una conclusión contraria, tendría que demostrar que esa reforma sí modifica todos estos sistemas de actuación que he comentado, por ello, la afirmación relativa a una posible dilución institucional no parece desprenderse directamente del contenido de esas disposiciones impugnadas, sino de una hipótesis acerca de la forma en que la institución podría operar en el futuro; no obstante, en el marco de control abstracto de constitucionalidad el examen debe centrarse en el contenido normativo de disposición impugnada para determinar si de su texto se desprende una incompatibilidad con la Constitución, considero que la referencia “a la familia” incorporada en la reforma no introduce materias ajenas al ámbito competencial de la fiscalía especializada ni supone la sustitución del enfoque de género que orienta su actuación, reconoce uno de los contextos en los que con mayor frecuencia se desarrollan dinámicas de violencia basadas en género que afectan a las mujeres.

Una de las razones que el proyecto presenta para declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa se refiere a esa reproducción de estereotipos asociados a la mujer y a la familia, específicamente al “familismo”. Una de las principales luchas del feminismo y el movimiento amplio de mujeres ha sido el reconocimiento del ejercicio de violencias basadas en género contra las mujeres tanto en el espacio público como en el privado, dos de los aspectos primordiales de esta lucha han sido, primero, que la violencia contra las mujeres que ocurre en el ámbito familiar y de pareja sean considerados no como un asunto privado, sino público, y segundo, que el desarrollo de las políticas públicas y de la política criminal en materia de

violencia contra las mujeres no se limite al ámbito de la violencia familiar. En este sentido, es válida la preocupación de evitar la reproducción de prácticas que circunscriban a las mujeres al espacio doméstico o que busquen subsumir las manifestaciones de violencia por razones de género a este ámbito; sin embargo, eso no sucede en este caso, la modificación legislativa, bajo análisis, no limita la investigación de delitos basados en género a la violencia familiar. Cabe mencionar que diversos diagnósticos institucionales y los instrumentos internacionales en la materia han documentado que una proporción significativa de la violencia contra las mujeres se produce en el ámbito de las relaciones familiares.

Desde esta perspectiva, la referencia normativa puede entenderse como el reconocimiento del contexto en el que con frecuencia se manifiestan estas conductas. Como afirma el propio proyecto, este análisis no puede realizarse en abstracto, sino a la luz de la realidad social en la que la norma reproduce esos efectos, resulta indispensable ubicarlo en el contexto específico de la violencia contra las mujeres niñas y adolescentes en el Estado de Chihuahua, siendo que la violencia familiar constituye el tercer delito más denunciado en el país, Chihuahua ocupa el séptimo lugar nacional con mayor cantidad de delitos de violencia familiar y de acuerdo con los datos proporcionados por la Fiscalía Estatal de Justicia, 91.12% (noventa y uno doce por ciento) de las víctimas de este delito son mujeres. También es necesario aclarar que incluso antes de la reforma impugnada el propio artículo 8 Bis ya contemplaba dentro de las atribuciones de la fiscalía especializada la investigación de delitos, como la violencia

familiar cuando las víctimas fueran mujeres, por ello, la incorporación de la referencia “a la familia” no supone una ampliación sustantiva de sus competencias ni una alteración del diseño institucional que sustenta su carácter especializado.

Conviene señalar que el propio proyecto reconoce, al analizar la regulación de los Centros de Justicia para las Mujeres, que las entidades federativas cuentan con un margen de configuración para determinar la estructura institucional mediante la cual garantizan el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, en este sentido, ni la constitución ni la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen un modelo organizacional único para estas instituciones, por ello, la sola modificación de un diseño institucional no permite concluir por sí misma que existe una medida regresiva si no se acredita que dicha modificación reduce, efectivamente, la protección del derecho involucrado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tienen la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a coincidir con el parámetro de control que se nos propone, pues considero que las mujeres, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir libres de violencia y a que se les garantice la justicia en condiciones de igualdad cuando son víctimas de violencia de género. El goce real de estos derechos implica para todas las autoridades del Estado el

deber de proceder con debida diligencia, lo que incide, precisamente, en el cumplimiento de sus obligaciones de prevenir, proteger, investigar y garantizar.

La violencia contra las mujeres constituye una de las dificultades más graves para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos y libertades fundamentales; con la finalidad de proteger estos derechos, el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Mexicana, establece que para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las instituciones de procuración de justicia deben contar con fiscalías especializadas en la investigación de delitos relacionados con violencia de género contra las mujeres. Asimismo, voy a compartir la idea que nos presenta el Ministro Guerrero de que el principio de progresividad impide cualquier retroceso que reduzca el nivel para protegerlas, que hasta ahora se ha alcanzado, la creación de fiscalías especializadas y de los centros de justicia para las mujeres representa un avance importante y consolidado dentro del sistema jurídico mexicano; sin embargo, me voy a apartar de algunas consideraciones establecidas en la propuesta de sentencia, específicamente de aquellas en las que se cita el protocolo para juzgar con un enfoque de género porque, desde mi punto de vista, ese documento está diseñado para orientar la resolución de casos concretos y no para el mecanismo de control constitucional como el que estamos analizando. Por esa razón, aunque coincido con el sentido general de la propuesta, me separo de esa consideración muy particular.

Por otro lado, también voy a coincidir con la propuesta en cuanto a que la inclusión de la locución “y a la familia” en la denominación de una institución especializada en mujeres resulta inconstitucional debido a la carga estereotipada que implica, al agregar esa porción normativa a la denominación de la fiscalía especializada se diluye el reconocimiento de la violencia de género como una manifestación de relaciones de poder históricamente que se le atribuye ¿sí? a esa relación entre hombres y mujeres. Esta modificación desplaza un problema de derechos humanos que causa daño específicamente a las mujeres hacia el terreno de los llamados “conflictos domésticos”, lo que puede invisibilizar la naturaleza de la violencia de género; además, considero que nombrar a la institución de esa manera remarca la idea de que la mujer es un apéndice de la familia y no sujeta de derechos con autonomía propia, este enfoque resulta (desde mi punto de vista) incompatible con los estándares establecidos en la Convención Belém do Pará (a la que ya ha hecho alusión la Ministra Esquivel), y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que obligan al Estado a combatir los prejuicios y las prácticas basadas en la idea de inferioridad o en roles estereotipados. En ese sentido, voy a compartir la conclusión que nos presenta el Ministro Arístides en su propuesta de sentencia, cuando señala que esta nomenclatura refuerza el fenómeno conocido como “familismo”, es decir, un enfoque que reduce la autonomía de las mujeres a sus vínculos familiares y a roles tradicionales de cuidado; y bajo esa lógica, la norma termina desplazando un problema de derechos humanos hacia la

categoría de problemas de familia, lo que contraviene los principios de igualdad y no discriminación; sin embargo, me voy a apartar de las consideraciones de la propuesta en las que se afirma que el cambio en la denominación de la fiscalía especializada, implica, por sí mismo, una ampliación de sus competencias. Desde mi punto de vista, la modificación del nombre de una Institución no conlleva por sí sola la modificación de sus facultades, las competencias de un órgano público deben derivar de las disposiciones normativas que regulan su desempeño y no únicamente de su denominación.

En su caso, la parte promovente debió combatir las normas que, según su planteamiento, otorgan esas facultades materiales a la fiscalía, por ello, estimo que la propuesta parte de una premisa errónea, al analizar una supuesta ampliación de competencias que no se desprende del cambio de nombre, pues la denominación institucional no define (repito) por sí misma, las funciones sustantivas que la ley debe establecer de manera clara. Finalmente, también comparto la propuesta, en el sentido de reconocer la validez del artículo 8 Bis, fracción E, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, considero acertado el análisis que se realiza al determinar que las facultades de coordinación que se otorgan a la fiscalía especializada, en relación con los Centros de Justicia para las Mujeres, no es, en sí misma, contraria al orden constitucional o convencional, para ello, resulta fundamental distinguir entre la naturaleza operativa de los Centros que debe seguir incluyendo servicios de salud, atención psicológica, empoderamiento económico,

implementación de todo aquello que contribuya para prevenir la violencia, evitar la revictimización y brindar orientación y asesoría jurídica, entre otros, y, en ese sentido, la norma combatida no desnaturaliza la función de los Centros ni los convierte en oficinas solo ministeriales, busca centralizar la responsabilidad de la atención especializada en el órgano que cuenta con la competencia en materia de género.

Lo anterior, resulta aún más claro (y con esto concluyo, Presidente) si se considera que la fracción VII, si se considera que esa parte del artículo 4° Ter, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, establece que los Centros de Justicia para las Mujeres son órganos desconcentrados de la propia fiscalía, lo cual es acorde con lo previsto en la ley general ya mencionada. Por estas y otras consideraciones voy a votar a favor, con las precisiones que ya he señalado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto que se nos presenta. En primer lugar, coincido con el parámetro de regularidad constitucional y convencional; sin embargo, me estaré apartando de los párrafos que se refieren a los derechos de niñas y niños, dado que considero que exclusivamente tendríamos que referirnos al parámetro de control de constitucionalidad y convencionalidad relacionado con las normas vinculadas con el derecho de las mujeres a

una vida libre de violencia. Entonces, me estaré separando de los párrafos 136 a 147. En el resto del estudio de fondo estoy de acuerdo, coincido con que debe declararse la invalidez de la porción normativa “y a la familia”, establecida en los artículos 13, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en el artículo 3, fracción III, y 8 Bis, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en los cuales, justamente, se propone ampliar, pues no la competencia precisamente, sino el nombre de este órgano.

El proyecto sostiene que la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, fue creada como un órgano con funciones específicas, para atender delitos por razones de género, en cumplimiento de un deber reforzado de protección, cuyo mandato se robusteció con la reforma constitucional, publicada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, que modificó los artículos 116 y 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para exigir Fiscalías Especializadas en Violencia de Género, como condición para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

Comparto el sentido del proyecto, pues la incorporación de “y a la familia” no refleja el mandato de especialización, toda vez que, el artículo 193 del Código Penal de Chihuahua prevé un tipo penal relativo a la violencia familiar de alcance amplio, que protege a cualquier integrante del núcleo familiar, sin

restringirse a mujeres, por ello, la fiscalía ya era competente para conocer de estos hechos, sin necesidad de modificar su diseño.

La norma diluye la especialización alcanzada, al vincular la violencia contra las mujeres, con categorías familiares genéricas, lo que reproduce (estoy de acuerdo con el proyecto) estereotipos y desplaza la problemática al ámbito doméstico. Adicionalmente a lo que nos propone el proyecto, comparto la invalidez propuesta por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, las disposiciones impugnadas pierden de vista el contexto, el contexto histórico y estructural que motivó la creación de la Fiscalía Especializada de Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, dicha institución no surgió como una dependencia ordinaria dentro del aparato de procuración de justicia, sino como una respuesta excepcional, frente a una crisis sostenida de violencia feminicida y desapariciones de mujeres en el Estado de Chihuahua, particularmente, en Ciudad Juárez, que al día de hoy, por cierto, se encuentra en el segundo lugar de los municipios con mayor incidencia delictiva, fenómeno que evidenció patrones de impunidad, estereotipos institucionales y ausencia de debida diligencia administrativa y jurisdiccional.

Además la violencia extrema contra mujeres, documentada en el estado de Chihuahua, permitió visibilizar asesinatos motivados por razones específicas de género, que no podían ser explicados únicamente como homicidios comunes, pues

tampoco de índole familiar. A partir de esta realidad, México impulsó la tipificación del delito de feminicidio como una figura penal autónoma que, posteriormente, fue incorporada en el Código Penal Federal y que ha sido replicada en diferentes ordenamientos jurídicos de otros países en el mundo.

En segundo lugar, la reforma impugnada provoca la neutralización del enfoque de género, el cual constituye una herramienta metodológica y jurídica orientada a identificar relaciones estructurales de desigualdad y patrones diferenciados de violencia.

La fiscalía especializada fue diseñada, precisamente, para operar bajo ese paradigma, la inclusión de la categoría “familia” introduce una lógica neutral o generalista, que puede desplazar el análisis estructural de la violencia contra las mujeres, hacia una visión simétrica de conflictos intrafamiliares, no todos los conflictos familiares son expresión de desigualdad estructural, pero la violencia de género sí lo es.

Equiparar ambos planos bajo una misma competencia institucional, pueden invisibilizar el componente discriminatorio y estructural que caracteriza la violencia contra las mujeres. En términos prácticos, el riesgo es que la institución migre de un enfoque centrado en derechos humanos y perspectiva de género, a uno predominantemente conciliatorio o familiar.

Por último, cabe hacer una autocrítica a la Corte, fundamentalmente en su interior integración, dado que estamos resolviendo esta acción de inconstitucionalidad cinco años después de su presentación, lo que ha implicado que durante todo este tiempo haya permanecido vigente una disposición que reconfiguró y diluyó la especialización exclusiva en violencia de género de la fiscalía, afectando al nivel de protección reforzada que había sido diseñado para las mujeres en Chihuahua; lo que impidió avanzar en un enfoque progresivo de género y en la garantía efectiva del derecho de las mujeres chihuahuenses a una vida libre de violencia y acceso a la justicia.

Finalmente, estoy a favor del proyecto que propone reconocer la validez de la fracción e), del artículo 8 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de Chihuahua, que establece una serie de facultades de coordinación de la fiscalía especializada, respecto de los centros de justicia para las mujeres en ese Estado.

El proyecto sostiene que las reformas a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consolidó una política pública nacional, en torno de los Centros de Justicia para las Mujeres, estableciendo que corresponde a las entidades federativas crearlos, operarlos, fortalecerlos, priorizando los municipios con mayor incidencia de violencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, estoy en contra del tema relacionado con la fiscalía especializada; y a favor del diverso relativo a los Centros de Justicia para las Mujeres. En relación con el análisis de la adición de la porción normativa “y a la familia” en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ambos del estado de Chihuahua, estoy en contra de la propuesta.

En primer lugar, parte de la idea de que se diluye la especialidad en la atención de los delitos y por eso es una medida regresiva. No obstante, es importante recalcar que el principio de progresividad no implica congelar arquitecturas institucionales, sino que exige llevar a cabo mejoras razonables que no reduzcan el nivel de tutela de los derechos.

En ese sentido, se tiene que la especialización a temas de género permanece y únicamente se extiende la capacidad de respuesta a un fenómeno que, ciertamente y en la realidad, afecta mayoritariamente a mujeres y niñas, incluso, el propio proyecto reconoce que las mujeres siguen siendo titulares de una atención especializada.

Por otra parte, hay que considerar que, para acreditar la existencia de una medida regresiva, es necesario la evidencia de una afectación, no solo la alusión a riesgos hipotéticos, como es el caso. Así, no se acredita una vulneración al principio de progresividad.

En segundo lugar, la propuesta es omisa en considerar que, al fortalecer la puerta de entrada a la violencia familiar, realmente se está beneficiando a las mujeres, pues lo cierto es que, equipar institucionalmente a la misma fiscalía que conoce de los patrones de género para atender integralmente la violencia familiar, reduce fricciones institucionales y acelera medidas de protección, lo que refuerza directamente el acceso de las mujeres a la justicia.

Asimismo, se debe tener en cuenta que niñas, niños y adolescentes son víctimas colaterales frecuentes de la violencia de pareja, por lo que un diseño integrado que permita medidas simultáneas también materializa el interés superior de la niñez.

En tercer lugar, la propuesta sugiere que vincular mujeres y familias reproduce un estereotipo familista, lo cual omite que la finalidad de la reforma no fue encerrar a las mujeres en el ámbito doméstico, sino que fue hacer operativa la respuesta penal y extrapenal frente a la violencia intrafamiliar de la que sufren mayormente las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Ciertamente, puedo reconocer que puede haber violencia familiar en contra de hombres, pero la mayor proporción de violencia familiar se da en contra de las mujeres, y es un hecho que todos hemos vivido en algún momento. En ese sentido, si se considera existente el riesgo de domesticar la violencia, la solución es asegurar, tal y como lo ha dicho ya la Ministra Sara Irene, protocolos que comprueben que el enfoque familiar no neutraliza la perspectiva de género.

Finalmente, el proyecto sugiere que con el cambio impugnado no hubo reducción de delitos; sin embargo, lo cierto es que el descenso delictivo no es un criterio único o idóneo para decidir respecto a la validez constitucional de la norma, pues existen diversos parámetros más objetivos y mejores que puedan servir como indicadores, tales como la accesibilidad, los tiempos de respuesta y la calidad de las investigaciones, entre otros temas.

Por otra parte, y por lo que hace el estudio de las facultades establecidas a la Fiscalía Especializada de Atención a las Mujeres coincide con el proyecto, pues no existe impedimento constitucional para que estos sean administrados por la fiscalía especializada. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Epinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto estamos discutiendo dos temas y me voy a pronunciar particularmente sobre el primer tema. Si el cambio de denominación de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género y a la Familia, esa adicción “y a la familia” implica una vulneración al nivel de protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

El proyecto sostiene de manera categórica que el cambio nominativo carece de idoneidad práctica; sin embargo, en mi

consideración, no sostiene esa afirmación en ningún estudio empírico que es la vía válida para hacer esas evaluaciones. Sostiene también que se trata de una medida que diluye la protección diferenciada alcanzada, que implica un retroceso en el grado de especialización institucional y reproduce concepciones estereotipadas que desplazan la violencia contra las mujeres al ámbito doméstico.

No comparto estas consideraciones, al contrario, considero que el proyecto parte de un supuesto que no ha sido verificado y que además es a futuro de que la adición de la denominación “y a la familia” por sí misma vulnera el nivel de protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género. Desde un control abstracto de la norma impugnada, en mi consideración, no se advierte vicio que hay inconstitucional la norma.

El proyecto se sustenta en hipótesis fácticas, no verificables y a futuro, al señalar que esa edición incluye la protección diferencial alcanzada. Si observamos el contenido de las normas impugnadas, podremos advertir que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua modificó la denominación de la fiscalía especializada en la atención de estos delitos para llamarla “Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia”, mientras que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua reiteró ese cambio de denominación.

De esas modificaciones a nivel normativo no se observa, al menos no en este nivel de análisis abstracto, un

quebrantamiento a la prohibición de regresividad. No se considera que de estos cambios se desprenda una disminución en el grado de protección de los derechos de las mujeres.

Por dichas consideraciones, con relación a ese tema votaré en contra y con relación al tema dos que se plantea relativo a las facultades atribuidas a la fiscalía especializada respecto que se encuentren a los centros de justicia para las mujeres en la entidad, establecidas en el artículo 8 Bis, fracción E, de la Ley Orgánica de la Fiscalía local, voy a votar a favor. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, Ministro Arístides hacer algunos comentarios sobre el asunto y ya para darle la palabra a fin de que dé respuesta a los a las intervenciones. Yo creo que es un tema de la gran relevancia, de gran relevancia lo que estamos abordando el día de hoy y que tiene repercusión en la vida práctica de las mujeres y creo que no debemos de perder de vista cuál es la razón por la que se establece esta Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres por Razón de Género.

Es claro, ya lo han dicho ustedes, es para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y, en este caso, se garantiza persiguiendo efectivamente los delitos, investigando los delitos y procurando que se sancionen. Del otro lado, bueno, en el caso de que estamos analizando es del Estado de Chihuahua, si la situación es compleja en todo el país, pues en Chihuahua todavía es mayor con el caso este conocido

como “Las Muertas de Juárez”, la condena que tiene nuestro país en el “Caso Campo Algodonero”, es decir, con mayor énfasis se ha vivido en el Estado de Chihuahua.

Del otro lado advierto que estamos frente a las facultades de... pues del Estado, de ver cómo utiliza de manera adecuada los recursos, o sea, los recursos siempre van a ser escasos y, en este caso, es una reorganización para colocar en la Fiscalía Especializada de Atención a Mujeres Víctimas de Delito por Razones de Género, un paquete de delitos más, los que tienen que ver con la familia.

Entonces, para mí esto es lo que está en tensión y creo que, si bien es cierto lo que han dicho acá, que el solo cambio de nombre no implicaría, no comparto esa opinión, porque de entrada, una vez que se le pone la denominación “Fiscalía Especializada de Atención a Mujeres Víctimas de Delito” y se le agrega “de familia”, pues en automático todos los delitos relacionados con la familia va a tener que investigarse por esa fiscalía. Y no se advierte en todo lo que tenemos, que se hayan adoptado algunas medidas administrativas para compensar esa cuestión, o sea, yo digo, puede ser, puede tener, podemos tener una fiscalía especializada que conozca de los dos temas, si se le dota de mayores recursos, más ministerios públicos. Entonces, prácticamente estamos generando una reorganización sin perder el énfasis y la atención a las mujeres, que es lo que genera la necesidad de una fiscalía especializada.

De lo que tenemos, no se advierte en absoluto cómo se compensa, se justifica o se garantiza que las mujeres vayan a seguir teniendo una investigación especializada y con énfasis, justificando la razón de ser de esta fiscalía especializada. El solo cambio de denominación sí implica una mayor carga de trabajo.

Entonces, yo por eso comparto en ese punto con el proyecto, porque creo que no, el solo cambio de denominación sí va a variar en el énfasis en que se tiene y no tenemos tampoco elementos para decir “ya se ha superado la situación de emergencia, la situación grave que se vive en Chihuahua, ya no hay lugar a tener una fiscalía especializada destinada solamente a esos temas”. No tenemos elementos para decirlo.

Recordemos que todo el tema de mujeres, aspiramos a tener una sociedad igualitaria y son acciones afirmativas, que por su sola definición son temporales. Pero, en este momento, no tenemos elementos para decir “que ya se le puede agregar este conjunto de delitos o algunos otros más”. No hay elementos.

Entonces, yo por eso creo que, mientras no tengamos esos elementos, debe de seguir prevaleciendo, como fue en su diseño original. Por esas razones, yo voy a estar a favor del proyecto; en el otro tema, de la misma manera.

Ministro Arístides... Está bien, Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A ese respecto, solo quiero insistir que ya tenía esa competencia. El artículo 8 Bis lo que cambió fue la denominación “y a la familia”. Pero ya si ustedes ven el artículo 8 Bis, ya tenía competencia para los delitos de violencia familiar. O sea, no se le dio... tiene la misma competencia que tenía antes, solo se cambió el nombre, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente y también a mis colegas Ministras y Ministros, todas las exposiciones que se han estado realizando.

Y vale la pena señalar el contexto en torno al cual fue creada esta fiscalía y eso se señala en el párrafo 163 del proyecto de sentencia.

A las y los estudiantes y a quien nos está siguiendo en la transmisión, se encuentra un Código QR en pantalla, con su teléfono celular pueden capturar ese Código QR, van a poder descargar la sentencia y les diría: acudan al párrafo 163 del proyecto de sentencia.

En ese párrafo 163 se señala: “que la creación de esta fiscalía especializada responde al cumplimiento de una obligación que fue adquirida por el Estado Mexicano en el marco del cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa respecto al

informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de *****.

Hay que señalar un poco el contexto de este caso. Cito el testimonio de *****, madre de *****: “***** salió de su casa para ir a la escuela en la Ciudad de Chihuahua y no volvió a ser vista hasta que se descubrió su cadáver el veintinueve de marzo de dos mil dos.

El Estado no adelantó una investigación oportuna, inmediata, seria e imparcial de su desaparición. Para el momento en que se presentó la petición a la comisión el caso seguía en impunidad.

“En el informe de fondo 51/13, publicado el doce de julio de dos mil trece, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declara al Estado Mexicano responsable de violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y de los derechos a las garantías judiciales, a los derechos de los niños y niñas, de igualdad ante la ley y de protección judicial, amparados en la Convención Americana, en perjuicio de ***** y sus familiares”. La creación de esta fiscalía tiene, adicionalmente, como contexto (ya lo dijo el Presidente), la situación lamentable que tuvo su auge durante los años noventa en el Estado de Chihuahua, uno de los casos más conocidos que llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en donde se condena al Estado Mexicano, el dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, el Caso González y otras, mejor conocido como “*Campo Algodonero*”, en este caso, “*Campo Algodonero*”, se pudo (más bien), se

condena al Estado Mexicano por un caso de omisión en la investigación ante la constante existencia de feminicidios en el Estado de Chihuahua, una vez que señalamos este contexto, es decir, esta fiscalía se crea, específicamente, para atender la violencia contra la mujer, desde el punto de vista del propio proyecto, y así se razona el extender también la atención de esta fiscalía “a la familia”, puede de alguna manera exceder el objeto para el cual fue creada por violencia familiar, no se limita únicamente a mujeres, sino se puede incluir, incluso, a personas mayores e incluso a hombres, es decir, estamos desviando completamente el objeto del porqué fue creada esta fiscalía si tenemos una Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, debe ser una fiscalía que se dedique, exclusivamente, a atender a las mujeres víctimas de delito por razón de género y no extenderlo hacia la familia, porque estaríamos desnaturalizando la creación de la propia fiscalía, por eso es que el proyecto se sostiene y por lo que se considera que sí, que, efectivamente, debe mantenerse esta fiscalía y que se dedique, únicamente, a la atención de mujeres víctimas del delito por razones de género y no extenderlo también a delitos que puedan estar vinculados con el ámbito familiar.

Ahora bien, lo comentó la Ministra Loretta, esa es una obligación que tenemos en el ámbito internacional, es una obligación que tiene el Estado Mexicano de crear medidas diferenciadas, focalizadas y reforzadas para erradicar la violencia en razón de género, (algunas cifras del INEGI vale la pena señalarlas también). Si nosotros nos vamos a cifras del INEGI, a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las

Relaciones en los Hogares, se muestra que en el Estado de Chihuahua prevalece la violencia contra las mujeres 33% (treinta y tres por ciento) de las mujeres han vivido algún tipo de violencia escolar, 37.8% (treinta y siete punto ocho por ciento) violencia laboral, 45.9% (cuarenta y cinco punto nueve por ciento) violencia en el ámbito comunitario, 11.6% (once punto seis por ciento) en el ámbito familiar, 36.5% (treinta y seis punto cinco por ciento) a lo largo de la vida, y en total el 71% (setenta y uno por ciento) de las mujeres en el Estado de Chihuahua han señalado que han vivido algún tipo de violencia; entonces, creo que las cifras nos llevan también a concluir o nos llevan, precisamente, a la necesidad de contar con una fiscalía especializada. Hubo un punto que hizo notar también la Ministra Lenia Batres y que destaco también, y este sí es un llamado de atención, porque, efectivamente, la integración anterior de la Corte dejó este expediente en un cajón, se cerró la instrucción desde marzo del año dos mil veintidós, el cierre de instrucción es de marzo del año dos mil veintidós, se presenta el veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno y es un asunto de trascendencia, porque las mujeres en el Estado de Chihuahua no han contado (desde esa fecha) con una fiscalía especializada que se dedique única y exclusivamente a atender los delitos en razón de género. Es la participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo no quería dejar de pasar por alto lo advertido por

la Ministra de Sara Irene, en el sentido de que la propia fiscalía ya tenía funciones respecto de violencia familiar y sugeriría, Ministro ponente, si no tiene inconveniente, que se incluya dentro de las consideraciones, más bien, la sugerencia o la opinión de este Pleno, de que más que aceptar el nombre de la fiscalía, debería retirársele facultades ajenas a la violencia contra las mujeres a esta propia fiscalía. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Brevemente, sobre ese punto, estimo que también puede haber violencia intrafamiliar contra mujeres o en la familia por razones de género.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que la atribución está bien, pero no marca que se abra completamente...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Toda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como intenta hacerse cambiando el nombre.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo diría que se quede como está, porque hay, puede haber agresiones a la mujer en el contexto familiar en razón de género; no, no quita (para mí), así interpreto (yo) esta atribución. Estaba antes de usted, Ministra Sara Irene la Ministra Yasmín. Tiene la palabra la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. A ver, vamos a enfocar la atención por qué el legislador local de Chihuahua agrega la palabra “y a la familia”, por una razón muy importante. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual establece, en su artículo 2 que: “La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.”. No debemos perder de vista que la propia legislación general (ésta especializada de acceso a mujeres a una vida libre de violencia) de su artículo 7 a 9, una de las modalidades de la violencia contra las mujeres, pues es la violencia en el ámbito familiar, en los cuales se determina, entre otros aspectos, que la: “Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder (dice la ley) u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”. Los modelos de atención son un conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, (dice la ley) y violencia a través de interpósita persona (como decida) como la violencia vicaria, para garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos”, es decir, está abarcando esto que la ley general le ordena a la legislatura local, dice, también, la ley general: “Deberá favorecerse la instalación y

mantenimiento de refugios para víctimas e hijas e hijos”; también (dice la ley), “deberá tipificarse el delito de violencia familiar y el de violencia a través de interpósita persona. Además, deberán constituir causales de divorcio o pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y, en estos casos, así como tratándose del incumplimiento de obligaciones alimentarias, no podrá recuperarse la pérdida de la patria potestad”. Dice, también, la ley: “La violencia a través de interpósita persona se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona”. Del resumen de estas disposiciones de la legislación general, considero que la violencia contra las mujeres, en muchos casos, se origina dentro del propio seno familiar y con efectos perniciosos, no solo para ella, sino también para los hijos, para los integrantes de la familia, e, inclusive, algunos de los agresores contra las hijas e hijos de mujeres tienen el propósito de producir intencionalmente daños indirectos a sus progenitoras y esta es la llamada violencia vicaria. Por lo que, en mi opinión, la asignación a la Fiscalía Especializada de Investigación de Delitos, tanto, Contra las Mujeres, como, Contra la Familia, no resta ni disminuye la protección reforzada a las mujeres, al contrario, resulta congruente con la tutela de las familias en su integridad, las cuales sin duda resultan afectadas cuando las agresiones se suscitan en los hogares, máxime que la misma ley general prevé toda una amplia normativa dedicada a la violencia en el ámbito familiar contra mujeres; por lo que (yo) no veo inconveniente en que la fiscalía especializada en cuestión también atienda estos casos. Y, finalmente, les voy a señalar un dato, el INEGI reporta, durante

el período más intenso de confinamiento en dos mil veinte: 9.2% (nueve punto dos por ciento) de las mujeres de dieciocho años o más, declaró haber sufrido violencia en el entorno familiar, dentro del confinamiento. En dos mil veintiuno, cuando comenzaron a levantarse las restricciones, la cifra bajó solo al 7.2% (siete punto dos por ciento), que sugiere un incremento asociado al confinamiento del COVID-19.

Además, el ENDIREH 2021 confirmó que la magnitud estructural del problema: 70% (setenta por ciento) de las mujeres de quince años o más, han experimentado, al menos, un tipo de violencia a lo largo de su vida psicológica, física, sexual, económico, patrimonial, dentro de la familia. Entonces, estamos frente a una situación realmente alarmante, sin duda alguna, pero aquí está... la denominación, obedece a este mandato de la ley general, obedece a una ampliación, en función de la protección de la mujer, dentro de estas propias fiscalías. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Considero que todas las y los Ministros estamos igual: convencidos y comprometidos para erradicar la violencia en contra de las mujeres. La cuestión es, desde el punto de vista de la organización de una fiscalía, cuál es la mejor forma de hacerlo. Considero (como ya lo comenté) que, justo, en el artículo 8, ya se establecía también la violencia familiar, porque la Convención de Belém do Pará da una

especial atención a la violencia familiar, siempre en esta violencia basada en género, en el primer párrafo de su artículo segundo, y las Recomendaciones Generales 12, 19, 21, 33 y 35 del Comité de la ciudad. Las recientes observaciones emitidas por dicho Comité, específicamente al Estado Mexicano, entre las que, por ejemplo, se solicitó a nuestro país que vele para que se tengan en cuenta a las familias y, un enfoque interseccional en todos los protocolos de investigación de delitos de género cometidos contra mujeres, y establezca mecanismos de supervisión independientes, para que esos protocolos se apliquen, de manera uniforme, en todas las entidades federativas.

Igualmente, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, una de las principales (como ya lo comenté), las luchas del feminismo, es que se libere de estos estereotipos de género y familismo; sin embargo, esta preocupación, considero, que no se elimina por tener esta fiscalía con ambas, tanto delitos de la familia, como delitos, este, basados en género, en contra de las mujeres.

En la Fiscalía General de la República, la FEVIMTRA tiene, por un lado, es la organización, es la FEVIMTRA y tiene una fiscalía especial de delitos de violencia contra las mujeres, otra de trata de personas, otra de delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes y, también con personas de especial vulnerabilidad, o sea, la forma en que cada fiscalía tiene que velar por los derechos de las mujeres, no significa que va a dejar de poner énfasis en este problema, que creo que todos las Ministras y Ministros estamos convencidos en ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Chihuahua señala que esta Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas de Delito por razones de Género, este, ya se le otorgaba aquí una facultad que dice: “violencia familiar” y, cuando en el hecho victimizante, además, sea víctima un niño o adolescente. Efectivamente, justo yo creo que esto, pues, desdibujaba ya las funciones de la propia fiscalía.

Lo que señala nuestro artículo 116 constitucional es el mandato a las entidades federativas para que creen fiscalías especializadas en este tema de la violencia en contra de las mujeres, porque sí implica una especialización y una visibilización específica de un tipo de violencia particular que, al mezclarse con otros sujetos, pues se desdibuja porque, efectivamente, la violencia familiar puede ir contra cualquier integrante de la familia: niñas, niños, adultos, adultas mayores, cualquier integrante porque, efectivamente, se trata de una violencia que sucede en un ámbito doméstico, que no tiene una connotación, que es la que caracteriza a la violencia contra mujeres, que se refiere a una violencia de tipo estructural, que se desenvuelve a partir de prejuicios que corresponden a los roles que se le ha otorgado a las mujeres históricamente y que parte de una discriminación de género.

Esta discriminación no existe respecto del ámbito doméstico ni de los otros integrantes de la familia.

Por esa razón, yo creo que deberíamos nosotros resguardar el espíritu de autonomía de esta problemática porque es la que puede ayudar a atender, como un fenómeno particular, si así se le visualiza y así se integra de especialistas específicos, pues el tema de la violencia de género. Más aun, pues en el Estado o uno de los Estados que tiene la mayor cantidad de problemáticas de género, que es el Estado de Chihuahua. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo creo que conviene o recordar lo que fue el caso “Campo algodoner”, o sea, el caso “Campo algodoner” es la raíz de la reforma constitucional en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente, nada más se señalaba que era violencia familiar lo que había.

En ese momento yo era... bueno, en esa problemática, era consejera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, había con lo que se vinculó, precisamente, y tardaron dos años en hacer la investigación y no la hicieron correctamente, a pesar de que ya tenía las funciones, o sea, de la investigación, de la violencia contra la familia, sí, ya las tenía, pero dedicaba sus presupuestos, sus esfuerzos, la investigación, a investigar

otras cosas que no venían a colación de la violencia contra la mujer.

Este caso, (decía) incluso, decían los de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que yo estaba en contra, que era violencia interfamiliar, cuando el problema no era eso, eran niñas o adolescentes que se iban en el turno vespertino de, precisamente, la escuela a su domicilio y en el tramo en el que eran... el que recorrían, era donde eran secuestradas, fueron desaparecidas. Conocer todo el contexto del caso “Campo algodnero”, nos lleva a ver por qué se hicieron esas reformas. Que el caso “Campo algodnero” está vinculado no, nada más, y se dieron cuenta dos años después, que no fue nada más que las mataron por... y las desaparecieron y encontraron sus restos, que no se los iban a entregar a los familiares, con tráfico de órganos, les quitaron sus órganos a dos menores de edad y a una ya adulta.

Ese caso llevó la atención de toda la comunidad internacional, se hicieron clínicas en todas las universidades, prácticamente del mundo, y los últimos en enterarse fue el Estado Mexicano. Es increíble, por eso le piden pues que sea para investigación de delitos contra las mujeres, porque el presupuesto se va a dedicar a eso.

Antes había hasta corridos y canciones que decían: “si eres mexicana ni quien te cuide ni te proteja, el Estado no te va a proteger”, pues claro que no, porque “dedicaban el presupuesto para violencia con delitos contra la familia”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Gracias, Ministras y Ministros. Tengo una lista todavía grande de intervenciones, yo les pediría si pueden ir cerrando un poco el debate. Ministro Giovanni, está en lista, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a insistir en que la inclusión de la frase “y a la familia” no modifica las facultades de la fiscalía especializada, como algunas Ministras y Ministros han señalado; sin embargo, considero que la inclusión de esa denominación desdibuja la finalidad específica de la institución y puede incluso propiciar una idea que traslada un problema de derechos humanos al ámbito de los problemas meramente familiares, lo que termina invisibilizando la naturaleza particular de la violencia de género, además, la referencia “a la familia” dentro de la denominación institucional plantea una visión que puede asociar a las mujeres, principalmente, con roles familiares en detrimento del desconocimiento, incluso, en detrimento del propio reconocimiento de su condición como titulares autónomas de derechos humanos, y esto es lo que me preocupa, porque este enfoque considero que resulta incompatible con las obligaciones que tiene el propio Estado Mexicano de eliminar estereotipos de género.

De manera muy concreta, la invalidez que se propone de una porción del artículo sometido a control de constitucionalidad no lesiona la competencia de la Fiscalía para conocer de violencia familiar cuando la víctima es una mujer, y lo único que, desde

mi punto de vista, se modifica es el nombre de la institución para, precisamente, evitar estereotipos.

Finalmente, quiero reconocer tanto al Ministro Arístides Guerrero y a su equipo por esta propuesta de sentencia, pues considero que, además, de resultar progresiva ayuda a evitar que continúen estereotipos en contra de las mujeres. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo insisto en estar en contra, el propio Convenio de Belém do Pará habla de que la violencia puede, en su artículo 2 habla de que la violencia puede darse en el ámbito familiar, y me parece que no hay un estereotipo de las mujeres cuando se habla de la familia (digo) salvo quien haya nacido, no sé, mediante un ¿qué? Un, esto, ¿cómo le llaman?, estos, in vitro, que haya nacido in vitro a lo mejor podríamos estimar que no forma parte de la familia, pero mujeres y hombres formamos parte de la familia.

Y la violencia, si bien es cierto, y lo digo con conocimiento de causa, se inició por el tema de Campo Algodonero, que quiero recordar que fue la Asociación Nacional de Abogados Democráticos por conducto de dos de sus integrantes que iniciaron todo ese conflicto y toda esa denuncia, si bien es cierto que se dio en condiciones que tenían que ver con condiciones de trabajo porque eran mujeres que formaban

parte de las maquiladoras e iban a trabajar y en el desarrollo del trabajo sufrieron esas agresiones y de sus feminicidios, y esa fue la razón por la que surgió todo este tema de los feminicidios, el tema es que la protección de la mujer no se reduce a exclusivamente a eso, sino a todo tipo de agresión que se sufra y la agresión se sufre no solo en el trabajo, no solo en el trayecto, no solo en función de su situación de vulnerabilidad individual, sino también puede darse y se da dentro de la familia y por eso me parece que hablar de que esto nada más se refiere a la violencia en contra de las mujeres en ámbitos distintos de la familia, me parece una noción y un razonamiento equivocado, porque la violencia si se va a dar y los estereotipos se van a dar con independencia de si están o no dentro de la familia y por eso me parece correcto que se hable de que se incorpore el tema de la familia, que ya existe, o sea, porque hay violencia en contra de las mujeres dentro de las familias y si no la ha vivido alguien, qué bueno que así sea, pero hay muchas mujeres jóvenes que han sufrido ese tipo de situación. Entonces, en ese sentido, me manifiesto nuevamente en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Quiero dejar patente, al igual que lo ha hecho la Ministra Sara Irene y todas y todos mis compañeros integrantes de este Pleno, la gran preocupación que tenemos para erradicar la violencia en contra de las mujeres y, sobre todo, también la violencia, los delitos cometidos por razones

de género, pero sí quiero llamar la atención porque, desde mi punto de vista, se está dando un enfoque totalmente distinto y que puede llegar a desnaturalizar la razón de por qué se incluyó “y a la familia”, ya existía el nombre de Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, lo que se incorporó era “y a la familia” y la razón, precisamente, de incorporar la denominación de “y a la familia” es porque simplemente en la estructura orgánica de la fiscalía no existía una fiscalía especializada en atención a los delitos a la familia. Lo dijo el Ministro Giovanni, pareciera lo de menos decir que quede simplemente como “Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género” y no pasa nada porque las facultades sustantivas por parte de dicha Fiscalía para Atender los Delitos de Violencia Familiar subsistirán, pero no, más bien aquí hay que entender de lo que estaba invisibilizado era la violencia familiar y es en esa consideración que se hizo la modificación, tan es así que en los propios transitorios se señala que todas aquellas actuaciones que se dieron por parte de la fiscalía especializada en atención a mujeres víctimas del delito por razones de género serán trasladados a la fiscalía especializada, que, además, incorpora el concepto de “la familia” y la razón de ello es, precisamente, porque no había ninguna fiscalía especializada con la denominación de la violencia familiar, si ya de por sí la propia Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, hasta ahí, ya conocía de los asuntos de violencia familiar lo que se intentó hacer, desde mi punto de vista, es, precisamente, visibilizar que, además, hay un fenómeno del cual no se habla y que ocurre,

desafortunadamente, muchas veces al interior de las familias y es la violencia y bajo esa consideración, desde mi punto de vista, es que se incorpora el concepto “y violencia familiar”, no es que se esté desnaturalizando la violencia de género, lo que se está diciendo es: hay un fenómeno que está sucediendo y que no se está reconociendo que existe y que es necesario atender y es por eso que además se incorpora con ese grado de necesidad y atención por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua, que hay que atender y que hay que resolver. Esa es la razón, la facultad ya existía y alguien diría: pues sigámoslo dejando como está porque (pues) ya la competencia y la facultad para conocer de los asuntos de violencia familiar ya la conocía de ellos y no, claro que lo ideal sería tal vez, que en la medida de lo fácticamente posible de lo que los recursos lo permitan, que pudiera existir una atención especializada, no solamente para la atención a mujeres víctimas del delito por razones de género, sino que además hubiera fiscalías especializadas en atender la violencia familiar, este fenómeno que, sin lugar a dudas, es importante atender, pero, lo cierto es de que esa es la consideración.

Yo parto de una idea que, además, es importante la libertad que tienen, en este caso, las fiscalías para poder organizarse administrativamente como mejor le convenga, siempre y cuando, no sean de carácter regresivo, yo no veo en qué manera sea regresivo incorporar “a la familia” en una denominación, cuando ni siquiera existía, al contrario, si nosotros lo vemos desde otro punto de vista, estaríamos siendo de carácter progresivo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Le solicito su comprensión, Ministro Arístides, me pidió la Ministra Batres, después su intervención, a lo mejor con usted podemos ir cerrando el debate. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En el artículo 116 de nuestra Constitución quedó inscrito el mandato que dice textualmente: “para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas a la investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra mujeres”, este mismo mandato quedó establecido en el artículo 2, en su tercer párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias que dice: “la Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género, en contra de las mujeres (y, bueno) y los centros de justicia para mujeres”.

Yo simplemente insistiría en que una especialización, es esta distinta a una posible, otra especialización que es la violencia familiar que tiene diferentes tipos de características (ya habíamos comentado sobre ellas) y en función de esto, el problema no es... o el problema del nombre, tiene que ver también con las propias facultades que tenía, efectivamente, no le pusimos atención a esa parte, porque no era parte de la demanda, pero, en todo caso, tendría que incluirse como una

invalidez por extensión, incluirse, justamente, la atención a través de esta fiscalía especializada a los asuntos familiares que desnaturalizan la especialización de asuntos de género a los que hay un mandato constitucional y legal de que en las entidades federativas atiendan y, que nosotros mismos, no estaríamos entendiendo si seguimos creyendo que los asuntos de género son familiares o los asuntos familiares implican a los de género y entonces no importa que tengan las especialidades unificadas. Yo creo que el mandato es claro de establecer una separación y, por lo tanto, más bien, pues sugeriría aunque sea testimonial, por la forma en la que está desarrollándose esta discusión, ojalá pudiera generarse pues la mayoría que se requiere para establecer esta invalidez de la porción normativa que nos indica el propio proyecto; pero, además, de la extensión que yo estaría añadiendo, respecto de estas facultades que está en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Si el Estado quiere obtener resultados contundentes, debe enfocar sus esfuerzos, y eso ya nos lo ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Campo Algodonero (como se ha citado) y donde se estableció que deben existir medidas diferenciadas y focalizadas y, por eso, se queda la Fiscalía Especializada de Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género. Si dentro de este tipo de violencia, existe

también la violencia familiar, podría atender la fiscalía, sí y solo sí, esta violencia es cometida contra las mujeres, pero si nosotros ampliamos “a familia”, entonces dejamos de focalizar los esfuerzos del Estado, para atender la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, vamos a algunas cifras que se han dado por parte del secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ya dije, la integración de la Corte anterior, dejó en un cajón congelado este expediente desde el año dos mil veintidós, cifras: dos mil diecinueve, doce mil presuntos delitos de violencia familiar, dos mil veinticinco, catorce mil, aumentaron los casos de violencia familiar y no disminuyeron tampoco los delitos cometidos en razón de género.

Entonces, estas cifras nos llevan a concluir que, efectivamente, el Estado debe focalizar sus esfuerzos en erradicar, por un lado, la violencia en razón de género y, por el otro lado, también la violencia que exista en el entorno familiar.

Ahora bien, si se conjugan, es decir, si es violencia familiar cometida contra las mujeres, sí y solo sí, contra las mujeres, efectivamente, esta fiscalía tendría atribuciones, pero si nosotros estamos desviando completamente la atención y atiende cualquier otro tipo de violencia en el entorno familiar, entonces el Estado está incumpliendo con esta obligación de establecer medidas diferenciadas y focalizadas.

Sería la participación, Presidente. Y, bueno ya un poco podemos conocer cuál es la votación que se va teniendo, en

atención a las diferentes intervenciones y, bueno, dejarlo nada más para para la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Solamente, me parecería, además totalmente gravísimo que, por extensión, se declarara la invalidez de las normas que le otorgan competencia a esa fiscalía en materia de violencia familiar, porque entonces, prácticamente, ninguna fiscalía lo tendría, a dónde la mandas, o sea, no hay, no habría ninguna fiscalía que tendría competencia para conocer de esos asuntos.

Entonces, yo sí considero que hay que, también, verlo desde otra manera, pero además, hay un tema muy importante, hay que recordar, que a la fiscalía, si bien es cierto, al momento de investigar y perseguir los delitos, genera con su actividad, puede generar un tema disuasivo en la comisión de los delitos, en principio no le corresponde a ellos, la prevención de los delitos.

Entonces, esa, lo que necesitaríamos en este caso es poder identificar que con ese cambio de denominación, afectó de manera sustantiva la investigación y persecución de los delitos cometidos a las mujeres, o cometidos en términos generales, por razones de género, que es una cuestión totalmente distinta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, a lo mejor, miren, creo que hago un pequeño resumen y ya ustedes valorarán si todavía estamos, en... bueno, adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Únicamente, después de y, sobre todo, de estas últimas intervenciones, me pongo a pensar en lo siguiente: es como si el diseño institucional pusiera una sola puerta para dos tribunales distintos, bajo la idea implícita de que todo problema familiar conduce a las mujeres, creo que esto no es así y, esa puerta única no simplifica la justicia, la construye sobre el estereotipo de que la violencia en la familia, es por definición, un problema de las mujeres y eso se me hace grave. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Justo, justo iba..., de acuerdo, adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La exposición de motivos de esta reforma en el Estado de Chihuahua, el 92% (noventa y dos por ciento) de los delitos de violencia familiar, son en agravio de mujeres, solo el dato de la exposición de motivos de esta reforma. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, Ministra. Justo iba a hacer esa acotación, creo que lo había resumido en una perspectiva el Ministro Arístides. La denominación nos indica que ahora la fiscalía tiene dos sujetos de atención, mujeres y familia, ese es el punto, creo que medular que ha

estado acá. Me parece que se han expresado las consideraciones, si esto tiene una implicación o no tiene implicación alguna. Me había pedido, Ministra Loretta, la palabra, quiere, quiere... Adelante, adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Con qué tiene que ver la sentencia de campo algodonero? para que otra vez (perdón), que vuelva a insistir, desaparición de personas, trata de mujeres, trata de niñas, tráfico de órganos; y ¿esto no queda dentro del entorno familiar? de eso trata la sentencia Campo Algodonero, es la sentencia que no se investigó, precisamente, no se investigó, a pesar de que ya la teníamos con la denominación anterior ¿no?, “y familia”, no se investigó la violencia contra la mujer, no se investigó, pensaron, por el hecho de ser mujeres, no valía la pena investigar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más algo importante, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es que vuelvo hablar de la forma en que se organizan las fiscalías, o sea, en general, hay una fiscalía por la Ley General de Desaparición Forzada y Cometida por Particulares, que tiene el tema de desaparición forzada, desaparición de mujeres, quien lo ve en cada fiscalía, es la fiscalía de desaparición de personas y

cometidas por particulares, de hombres y de mujeres, y en toda la parte de desaparición de mujeres, se hace esta investigación con perspectiva de género, trata de personas también, cada fiscalía tiene esta investigación de trata de personas de hombres y mujeres; sin embargo, cuando son mujeres con perspectiva de género, la organización, en que cada fiscalía, es que, vuelvo a insistir, todos estamos de acuerdo en que se tiene que erradicar la violencia contra las mujeres, pero la forma, yo le comento cuando yo iba a la fiscalía para decir, y ya tienes que tener una fiscalía de trata de personas, de libertad de expresión, de violencia contra las mujeres, te decían, con los mismos recursos tengo que hacer todo, y yo lo que siempre he pensado, es que en vez de... están las fiscalías y lo que tenemos que tener es ministerios públicos especializados en cada uno de los delitos, y la perspectiva de género va en cualquier delito, incluso los de delincuencia organizada.

Es la forma de investigar con perspectiva de género en cualquier delito, lo tenemos que tener todos, ¿no? como una cuestión en el ADN. Entonces, yo considero que se sí estamos cumpliendo con la sentencia de Campo Algodonero, FEVIMTRA fue la primera fiscalía que cumplió con ello, y considero que, que sí se está atendiendo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. A ver, yo creo que podemos cerrar, porque se abren debates, que creo que no es el fondo del asunto, el fondo del asunto es la fracción III, del artículo 13, en el que se le agrega “y a la familia”, no es que se esté desapareciendo también la fiscalía especializada

para que nos conduzca a incumplir la resolución de Campo Algodonero, no, o sea, yo digo, centremos un poco el debate en ese punto, y si hay alguna consideración adicional, será bienvenida, si no, yo creo que se han expuesto las consideraciones a favor y en contra de esta porción normativa, y en función de eso, vamos a buscar ya la votación.

En el otro tema, lo relacionado al artículo 3, y el 8 Bis, no he escuchado que haya alguna diferencia, creo que hay consenso ahí en torno a la validez del artículo. Entonces, si hubiera algún aspecto que crean que necesariamente deba de ser tomado en cuenta por todos, para definir la votación, los escucharíamos, y si no, pasamos a la votación. Muy bien, vamos a la votación entonces.

Solo por precisión, en el sentido de la votación y el resultado del Pleno, le pediría, secretario, que ponga a votación lo relacionado con el artículo 13 fracción III, y en una segunda votación lo del 3 y 8°. Adelante, por favor, secretario.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Solo ahorita, respecto “a la familia”?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, “a la familia”

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Y después, la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por el debate que se tuvo, que se tenga precisión de la votación. Entonces vamos a

poner a votación, nada más, la porción normativa “y a la familia”, en el artículo 13, fracción III.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente. Sería por el primer apartado del análisis de la sentencia donde declara la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, lo que declara la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto, solo sobre este punto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También en contra del proyecto respecto del tema 1.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto, en los términos que lo han manifestado los anteriores Ministros.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto en el tema 1.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y por la ampliación de la invalidez al artículo 8 Bis, apartado A, inciso b), para que esta fiscalía sea especializada, cumpliendo el mandato constitucional en asuntos de violencia de género.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la invalidez de la porción normativa “y a la familia”, inserta en el artículo 13, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado

de Chihuahua y en el Numeral 3, fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En este primer punto que ha anunciado, secretario, voy a votar a favor, apartándome de las consideraciones que ya señalé en una de mis intervenciones.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y agradeciendo a Joy Monserrat Ochoa, Patricia Uribe y Berenice García Huante, que fueron las encargadas de la elaboración de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto en este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que solo existen cinco votos a favor de la propuesta del proyecto en el que declara la invalidez de la porción normativa “y a la familia”, prevista en los artículos 13, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua, 3, fracción III y 8 Bis, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del mismo Estado, por lo que no alcanzaría mayoría calificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESTA PARTE SE DESESTIMA EN LA ACCIÓN.

Pasamos ahora entonces a la...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Para anunciar un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Un voto de minoría?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Sí? Voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto de minoría...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De los cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ... de los cuatro Ministros.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Se desestimó, entonces...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se desestima porque no alcanzamos los seis votos para la inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y quedamos cinco.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cinco votos, muy bien. Pongamos ahora a votación lo correspondiente al tema 2 en el proyecto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del tema 2.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del tema 2.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la validez del artículo 8 Bis, apartado A de la Ley Orgánica.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que en este análisis del artículo 8 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 154/2021.

Les propongo hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:46 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:16 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos con el desahogo de la sesión pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto del orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
215/2025, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a
los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ LOS ARTÍCULOS
67 BIS Y 67 BIS A DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA
SUSTENTABLES DEL ESTADO DE SINALOA,
REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 148, PUBLICADO
EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECISÉIS DE
JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS RAZONES
SEÑALADAS EN EL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ
DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA
NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL
CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, EN LOS
TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VIII DE ESTA
DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ
COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos ayude con la presentación de este proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. En la presentación de la controversia constitucional 215/2025, en el considerando séptimo, se propone declarar la invalidez de los artículos 67 Bis y 67 Bis A de la Ley de Pesca y Acuacultura sustentables para el Estado de Sinaloa, reformados mediante Decreto 148, publicado en el Periódico Oficial Local el dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Siguiendo el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 67/2021 y recientemente por la actual integración del Pleno al resolver por unanimidad de nueve votos la diversa controversia 374/2024, en sesión de trece de enero de dos mil veintiséis, toda vez que el Estado de Sinaloa estableció puntos de verificación propios, así como requisitos adicionales para la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios, lo cual invade la competencia exclusiva de la Federación en Materia de Salubridad General, particularmente en lo relativo al control sanitario de productos y servicios a la determinación de los requisitos zoosanitarios.

El proyecto destaca que las normas controvertidas no se limitan a prever mecanismos de coadyuvancia operativa, sino que instauran un sistema estatal autónomo de verificación en tránsito, con facultades para inspeccionar e imponer medidas

sanitarias e impedir la internación o salida de mercancías, lo que configura un régimen paralelo al Federal.

Asimismo, al condicionar el ingreso o circulación de bienes dentro del territorio estatal al cumplimiento de requisitos definidos por la autoridad local, las normas impugnadas establecen una restricción indirecta al libre tránsito de mercancías, en contravención a los artículos 4°, párrafo VI, 73, fracción XVI y 117, fracción V, de la Constitución General, por lo que se procede declarar su invalidez.

Por estos motivos, se propone la invalidez de los artículos 67 Bis y 67 Bis A de la Ley de Pesca, Acuacultura Sustentables para el Estado de Sinaloa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, pues pasemos a la votación del asunto. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, solo haré un voto concurrente, como lo hice en la controversia constitucional 374/2024.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, anuncio de voto concurrente de la Ministra Herreras Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 215/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
216/2025, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, INCISOS C), D) Y E), NUMERAL 1, DE LA LEY GANADERA Y DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 109, SEGUNDO PÁRRAFO, 110 Y 114; Y POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 108, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “ADEMÁS QUE ESTOS ANIMALES DEBERÁN SER BLOQUEADOS ANTE EL REEMO PARA LA EXPORTACIÓN” Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “GUÍA DE TRÁNSITO (REEMO)”, TODOS DE LA LEY GANADERA Y DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

CUARTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ

COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de presentar el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. Es la controversia constitucional 216/2025, en el estudio de fondo y siguiendo el criterio sostenido por este Honorable Pleno al resolver por unanimidad de nueve votos la controversia constitucional 374/2024, se propone, por un lado, declarar la invalidez de los artículos 109, segundo párrafo, 110 y 114 de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario del Estado de Nayarit, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local, el quince de julio de dos mil veinticinco, porque regulan una guía de tránsito denominada Registro del Sistema Electrónico de Movilización (“REEMO”) en formato oficial foliado por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Nayarit como requisito obligatorio que condiciona la movilización del ganado bovino dentro y fuera del territorio estatal, ello, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de salubridad general, particularmente, en lo relativo al control sanitario de productos y servicios y a la determinación de requisitos zoosanitarios conforme a los artículos 4, párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, de la Constitución General y, además, configura una restricción indirecta a la libre circulación de mercancías prohibida por el artículo 117,

“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES ORTOGRÁFICAS*”

fracción V constitucional. Finalmente, se propone también la validez del artículo 59, fracción I, incisos c), d) y e), numeral 1 impugnado, toda vez que a diferencia del resto de los preceptos combatidos, solo prevé instrumentos documentales, entre ellos, la guía de tránsito denominada REEMO como medios de acreditación de propiedad o legal posesión del ganado y de constancia administrativa de su transmisión de dominio, aspectos que se inscriben dentro de la potestad normativa local en materia civil y administrativa, sin constituirse, por sí mismos, en filtros obligatorios que condicionen la movilización dentro y fuera del Estado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Mi voto será a favor de declarar la invalidez parcial y por extensión de diversos artículos de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit, como he votado en los precedentes citados en el proyecto; sin embargo, respetuosamente, votaré en contra de reconocer la validez del diverso 59, fracción I, incisos c), d), e), numeral 1 de esa ley, porque bajo las mismas consideraciones sostenidas en las controversias constitucionales 67/2021 y 374/2024, al fijar el Registro Electrónico Estatal de Movilización de ganado bovino y sus productos como requisito adicional para su movilización dentro y fuera del Estado, el Poder Legislativo de Nayarit excede la concurrencia operativa en coadyuvancia en la

vigilancia del control sanitario del marco constitucional y legal establece a favor de los Estados y la legislatura local carece de concurrencia normativa para regular los documentos adicionales que condicionen la movilización de ese ganado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta parte de la controversia constitucional 216/2025, en el apartado de efectos, que es el considerando VIII, también el proyecto propone declarar la invalidez por extensión de dos preceptos fundamentales: el inciso a) de la porción normativa del artículo 108, párrafo tercero de la ley analizada, que establece (abro comillas): “además que estos animales deberán ser bloqueados ante el REEMO para la exportación” (cierro comillas), al supeditar la exportación de ganado a una validación estatal previa; y la segunda porción normativa es la del artículo 131, segundo párrafo de la propia ley analizada que exige (abro comillas): “Guía de Tránsito (REEMO)” tratándose de ganado proveniente de otras entidades federativas, en tanto reproduce el esquema de condicionamiento previo a la entrada y circulación de mercancías declarado inconstitucional, en contravención del artículo 117, fracción V, constitucional. Y, finalmente, se propone que la invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues también esta parte de efectos y las consideraciones adicionales que ha expresado la Ministra está a consideración. Si no hay nadie más, yo solamente, Ministra, voy a estar a favor del proyecto, quisiera agradecerle, a ver si es posible, incorporar una consideración relacionada con el artículo 110 de la ley en la que se establece que la propiedad del ganado cuando sale del Estado se acredita con el certificado de inspección legal o factura fiscal, complementa los razonamientos que ya traen el proyecto, pero creo que es necesario hacer esta precisión. Solo eso. Ministra, sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En favor del proyecto solo también realizaré el voto concurrente en los mismos términos como voté en la controversia constitucional, 374. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con el agregado propuesto por el Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de declarar la invalidez de los artículos 109, segundo párrafo, 110 y 114 impugnados, así como por la extensión los diversos 108, 131, segundo párrafo, en las porciones normativas que se proponen todos de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit. En contra de reconocer la validez del artículo 59, fracción I, incisos c), d) y e), numeral 1 impugnado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con la modificación que va a realizar la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y le agradezco a la Ministra Yasmín haber aceptado las sugerencias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que en relación con la validez del artículo 59, fracción I, incisos c), d) y e), numeral 1, de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario de Nayarit, existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; en el resto del estudio de fondo de la presente controversia constitucional existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3797/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 125/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito, ahora, al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente recurso se interpuso por una persona jurídica en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil veinticinco, por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 125/2025, en el que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al estimar que, el artículo 35, fracción VI, del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo es inconstitucional, por invadir la esfera competencial de la Federación, por regular actividades relacionadas con hidrocarburos.

En el estudio de fondo, se propone declarar fundados los agravios. El tribunal colegiado del conocimiento declaró inconstitucional el citado artículo 35, esencialmente, por considerar que, derivado de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cinco y once de junio, y veinte de diciembre, todos de dos mil trece, las entidades federativas no están facultadas para establecer normas relativas a las distancias mínimas entre gasolineras, porque tales reformas generaron la obligación y atribución de las autoridades, a nivel Federal, para tomar el control y regular todo lo relacionado con hidrocarburos.

Esas consideraciones son opuestas al criterio establecido por la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, por unanimidad de cuatro votos, en sesión de catorce de mayo de dos mil

veinticinco, al resolver el amparo directo en revisión 6987/2024, (mismo que comparto) en el que se analizó la constitucionalidad de dicho artículo, concluyendo que debe considerarse válido, desde el punto de vista constitucional, en tanto establece una restricción orientada a la planeación y al desarrollo urbano, sustentada en el interés público y la seguridad colectiva, sin que ello signifique una regulación directa o indirecta del sistema nacional de hidrocarburos.

Desde esa perspectiva, la restricción prevista en el precepto analizado encuentra justificación constitucional en el interés público y en la seguridad colectiva, en tanto persigue finalidades legítimas relacionadas con la organización del espacio urbano y la protección de las personas, frente a actividades potencialmente riesgosas. De ahí que no pueda calificarse como una invasión a competencias federales en materia energética, sino como una medida de ordenación territorial.

En consecuencia, (como se anticipó) resultan fundados los agravios hechos valer por la recurrente, en tanto que el artículo controvertido, contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado, establece una restricción orientada a la planeación y al desarrollo urbano sustentada en el interés público y la seguridad colectiva, sin que ello signifique una regulación directa o indirecta del sistema nacional de hidrocarburos. En consecuencia, se procede revocar la sentencia recurrida.

También, quiero hacer mención que recibí nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en el que manifiesta que, a su

consideración, el recurso de revisión adhesivo es procedente. De manera respetuosa, no comparto esa postura. En el caso, el recurso de revisión adhesivo fue interpuesto por la autoridad tercera interesada en el juicio de amparo directo, es decir, el director de ingresos de la Tesorería Municipal de Playa del Carmen; sin embargo, esta no obtuvo una resolución favorable a sus intereses que, a mi consideración, haga procedente el recurso de revisión adhesiva, en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo.

Así, la concesión del amparo únicamente produjo un efecto positivo en la esfera jurídica de la parte quejosa, pero no reconoce derechos ni prerrogativas a favor de la autoridad tercera interesada que la legitimen, en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, aun cuando materialmente la sentencia de amparo pueda tener como consecuencia, invalidar la resolución que habían anulado su acto.

En este sentido, considero que no basta con haber sido parte, como tercera interesada, ni aportar argumentos para robustecer la sentencia del tribunal colegiado, ni tampoco se requiere un beneficio jurídico que, en este caso, es inexistente. Y, esa es la razón, por la cual, se propone desechar la revisión adhesiva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar a favor de la propuesta de revocar la sentencia recurrida y negar el amparo; sin embargo, al igual que la nota a la que hizo alusión el Ministro Espinosa, que le envió la Ministra Herrerías, voy a votar en contra de desechar la revisión adhesiva porque considero que la autoridad que otorgó la licencia de funcionamiento sí tiene legitimación para adherirse al recurso principal, sobre todo, si se tiene en cuenta que su pretensión es reforzar el fallo combatido en la parte que le beneficia, pues la sentencia de primera instancia sí contiene consideraciones que le son favorables.

A pesar de lo anterior, considero que esa revisión adhesiva debe declararse infundada, pues los agravios propuestos en ella son inoperantes, en tanto se limitan a manifestar que la determinación del tribunal colegiado fue apegada a derecho. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Brevísimo. Me manifiesto en el mismo sentido que el Ministro Giovanni y, en obvio de repeticiones innecesarias, solicito que se tenga por hechas las mismas manifestaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, y como lo comentó el Ministro Irving Espinosa, haré un voto concurrente en lo relativo a la improcedencia de la revisión adhesiva, en donde considero que sí es procedente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, pero me separo de la circunstancia de desechar la revisión adhesiva porque estimo que es procedente, pero infundada.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de revocar la sentencia recurrida, y como ya lo manifesté, en contra de desechar la revisión adhesiva.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; y existen tres manifestaciones en relación a la revisión adhesiva, que no debería de desecharse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

**CON ESAS PRECISIONES, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3797/2025.**

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 4/2025-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 174/2025,
INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO
DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO
DE GUERRERO.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO. SE ORDENA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO QUE DIO LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE QUEJA, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. NO HA LUGAR A DETERMINAR RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito ahora al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Ministros y Ministras, el recurso de queja

4/2025 surge dentro de una controversia constitucional promovida por el Municipio de Acapulco, que impugnó actos del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, relacionados con la fiscalización de su cuenta pública del año dos mil veintitrés.

En ese juicio, la Corte concedió una suspensión para que la Auditoría no continuara con la fiscalización ni ejecutara actos derivados de ella, a pesar de ello, al día siguiente de emitirse la medida cautelar, se notificó a la presidenta municipal el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa por no haber entregado información solicitada durante dicha auditoría.

El municipio presentó una queja señalando que esa actuación violaba la suspensión otorgada.

El proyecto determina que sí existió un incumplimiento de la suspensión porque la notificación del inicio del procedimiento administrativo es un acto derivado directamente de la fiscalización cuya continuación ya se encontraba prohibida; sin embargo, también establece que no debe sancionarse a las autoridades ya que el Congreso y la Auditoría Superior del Estado tuvieron conocimiento oficial de la suspensión hasta varios días después de la notificación cuestionada.

El proyecto propone resolver que el recurso de queja es procedente y fundado, ordenar a la Auditoría Superior dejar subsistente el acto que generó la queja y detener cualquier actuación relacionada es, perdón, dejar insubsistente, y,

asimismo, declarar que no procede imponer sanción por responsabilidad al Congreso del Estado ni a la Auditoría Superior. Es la propuesta, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del presente proyecto, solamente haré algunas consideraciones adicionales porque, como lo señalé al resolverse el recurso de reclamación 41/2025, mi consideración es que este Pleno al momento de haber decretado la suspensión debió de haber señalado que se suspendía el término para que prescriba la posibilidad de sancionar en caso de que se encuentre alguna responsabilidad administrativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 4/2025-CA.

Pues hemos llegado al último asunto listado para esta sesión pública, pues, en consecuencia, vamos a terminar nuestra sesión hasta este momento. Se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todos y todas.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:43 HORAS)